

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía |
| Demandante | IRENE ESCOBAR CASTAÑEDA. |
| Demandado | JESUS MARIA RESTREPO GÓMEZ |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022-00581 00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Rechaza demanda por competencia. |

La señora IRENE ESCOBAR CASTAÑEDA, por conducto de apoderada judicial debidamente constituida, presenta demanda Ejecutiva Singular en contra del señor JESUS MARÍA RESTREPO GÓMEZ.

En el aspecto de la competencia para esta clase de asuntos, es importante considerar a primera vista a fin de adoptar la decisión correspondiente, el examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven demandas, cuando se carezca de jurisdicción o competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, el Juez ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente sin necesidad de desglose.

Respecto de la competencia por el factor objetivo de la cuantía, el artículo 26 de la misma obra en su numeral 1 establece:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Subrayas propias)

A su turno el artículo 25 ibídem, señala:

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. (Subrayas propias).

Pues bien, en el caso que nos ocupa encontramos que el valor de la pretensión inicial por capital al tiempo de la presentación de la demanda, contando los intereses moratorios generados hasta dicha fecha, es de 156´173.994,06, con lo cual se concluye que es superada la cuantía establecida para los procesos que son de conocimiento de este Despacho judicial, es decir, la MENOR CUANTÍA, que conformidad con el artículo 18 núm. 1. Del C.G.P, actualmente se encuentra en la suma de \$150.000.000.

Siendo así, el presente asunto es de **MAYOR CUANTÍA**, ya que excede el equivalente a los 150 SMLMV, de conformidad con el referido artículo 25 del Código General del Proceso; por lo tanto, el competente para conocer la presente demanda será el Juez CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ÉSTA CIUDAD (REPARTO), conforme lo señala el artículo 20 numeral 1. Ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, promovida por IRENE ESCOBAR CASTAÑEDA, en contra de JESUS MARÍA RESTREPO GÓMEZ, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, por ser los competentes para su conocimiento.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, procédase en la forma indicada haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55925a48a4a1055c796ea0992bf86863ae0ae4882d0f9429c59289f701a3e962**

Documento generado en 27/05/2022 07:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>